

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 23 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00017-00
EJECUTANTE: HERMINIO CASTAÑEDA FORERO
EJECUTADO: GUILLERMO HERRERA SILVA**

1. ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la ejecutada que para el caso que nos ocupa las partes no pactaron ningún interés remuneratorio, ni tampoco se suscribió carta de instrucciones para el diligenciamiento de los títulos valores en blanco (Art.622 del C.Co), por lo que la parte actora a su libre albedrío no puede incorporar tasas de interés no convenidas. En tal orden de ideas, señaló que, los espacios referidos a la tasación de los intereses remuneratorios se encontraban en blanco y de manera unilateral y sin mediar instrucción alguna, el demandante al momento de diligenciarlo, lo hizo de manera arbitraria, ya que los títulos adolecen de la suscripción de carta de instrucciones que al momento de la suscripción de los mismos debió perfeccionarse.

Por otra parte, señaló que no podía iniciarse una acción ejecutiva con base en la garantía real, pues para la fecha de creación de los títulos valores base de recaudo, ya la garantía hipotecaria estaba extinta, siguiendo para el efecto lo consignado en la escritura de hipoteca bajo el No.1534 de fecha 18 de Julio de 2016 otorgada en la Notaría Única de La Mesa - Cundinamarca, la cual estableció en su numeral décimo, que la misma tendría una vigencia de un año, tiempo dentro del cual, el ejecutado no tuvo obligaciones con el demandante.

1.3.- DEL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutante solicitó se deniegue la reposición deprecada luego de exponer que entre las partes de este proceso se han presentado negocios de este tipo siempre con el cobro de intereses, tanto remuneratorios como moratorios, dada la misma calidad del acreedor que no es otra que rentista de capital, condición esta que inclusive sin su indicación en los títulos ejecutivos da lugar al cobro de intereses remuneratorios, negociaciones que datan del año 2004, con ocasión del primer préstamo realizado hace 19 años por las partes, e incluso con la esposa del demandado, señora STELLA RUSINQUE CAMELO, con quien también existen obligaciones garantizadas a través de garantías reales.

Igualmente, explicó que no le asiste razón al recurrente al manifestar que no fueron pactados intereses compensatorios, sino adicionalmente que la escritura pública de hipoteca se extinguió, dado a que, el señor GUILLERMO HERRERA SILVA solicitó

el crédito que hoy se pretende desde el año 2016 y las letras que en su momento se suscribieron – ello es año 2016, fueron objeto de renovación por las que hoy son objeto de la litis, pues la pasiva ha venido pidiendo plazos para lo cual la misma parte demandada ofreció cambiar las letras a fin de que aquellas no fueran objeto de acción judicial entre el año 2018 y 2019.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si los argumentos presentados dentro de la reposición contra el mandamiento de pago resultan suficientes para acceder a la modificación de las sumas respecto de las cuales se libró la respectiva orden, o incluso para tener por extinta, la garantía real que dio lugar al trámite procesal adelantado.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto objeto de reposición, en tanto los argumentos expuestos como sustento del recurso, hacen referencia a unas excepciones de mérito que han de resolverse dentro de la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, si es que así corresponde, y no dentro de la etapa procesal que ahora nos ocupa.

2.3- Premisas Normativas

Artículo 430 del C.G.P.

2.4 Subargumentos

Como un primer tema a dilucidar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durré, Bogotá: 2009. P.426

requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*²(subrayado fuera del texto original.)

En tal sentido, es del caso anotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal en cita, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, pone de manifiesto que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por el ejecutado, dirigida a atacar la eficacia del título valor o de la vigencia de la garantía hipotecaria, no puede ser desatada a través de la reposición al mandamiento de pago.

En ese contexto, se observa en el *sub judice* que, los documentos aportados como base del recaudo, esto es, las letras de cambio LC-2119676106 y LC-21111312459, ciertamente cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley y, en consecuencia, se deberá mantener incólume, como pasará a dilucidarse.

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que:

“[...]no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer esa calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.”³

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse prueba idónea y eficaz de la obligación que se cobra, ya que con el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, no es carga del acreedor acreditar que los títulos valores se diligenciaron de acuerdo a las instrucciones dadas para que se pueda predicar que dicho instrumento es claro, expreso y exigible, pues en principio se reitera que si el acreedor exhibe título que cumpla con todos las exigencias previstas en el ordenamiento torna viable la ejecución, en tanto que el deudor que se oponga a ella alegando incumplimiento de las instrucciones, le compete acreditar dicha circunstancia en su debida oportunidad procesal, esto es, a través de las excepciones de fondo.

Debe memorarse que los títulos valores tienen eficacia probatoria por sí solos para ejercer la acción ejecutiva en caso de incumplimiento del obligado cambiario, toda vez que por el principio de literalidad que los gobierna, éste quedará obligado conforme su tenor literal, de tal forma que al demandante le resulta suficiente aportar el título base de la acción ejecutiva, sin que la carta de instrucción que pudo conferir al otorgarlo con espacios en blanco, constituya un anexo necesario e imprescindible para la ejecución; asimismo, no era del resorte probar, al impetrar la acción, que la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura de hipoteca No.1534 de fecha 18 de Julio de 2016 otorgada en la Notaría Única de La Mesa – Cundinamarca, continuase vigente, pues la misma fue constituida como una hipoteca abierta sin límite de cuantía, y el clausulado al que se hace referencia en el recurso de reposición, condiciona también la vigencia “*mientras existan obligaciones a cargo de la hipotecante y a favor del acreedor*”, siendo por ende, en la etapa de alegatos y fallo donde haya de analizarse, las objeciones que ahora plantea el ejecutado como recurso de reposición.

Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pagó proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada fechada el 12 de julio de 2022., por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, como apoderado del ejecutado conforme al poder otorgado y visto en PDF 26 de este legajo, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a GUILLERMO HERRERA SILVA, de todas las providencias proferidas en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 8 de agosto de 2023 y conforme a la documental allegada al plenario y vista en PDF 28. del presente cuaderno.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

CUARTO: ORDENAR a secretaría, controlar el término de traslado con que cuenta el ejecutado, conforme a los artículos 442 y 318 del C.G.P.

Vencido el término correspondiente se resolverá sobre los medios de defensa aportados por el ejecutado y vistos en PDF 38.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica María Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b04e2be301ca17f4444b40c8b6ff5cb6ac9d1ee60f8a06f69d0bd3a066cf1**

Documento generado en 23/11/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>